



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

### TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

<b>Expediente</b>	<b>: 00003-2017-159-5001-JR-PE-02</b>
Jueces superiores	: Sologurén Anchante / <b>Enriquez Sumerinde</b> / Mosqueira Cornejo
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales
Imputado	: Jorge Henrique Simoes Barata
Delitos	: Colusión agravada
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Pilar Gabriela Esteba Velásquez
Materia	: Apelación de auto sobre prisión preventiva

#### **Resolución N.º 04**

Lima, tres de enero  
de dos mil veinticinco.

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Jorge Henrique Simoes Barata, en contra de la Resolución N.º 16, de fecha 7 de octubre de 2024, emitida por el juez titular del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del imputado por el plazo de 36 meses. Lo anterior, en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal seguido en contra de Jorge Henrique Simoes Barata como cómplice primario por la presunta comisión del delito de colusión agravada, en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE** y **ATENDIENDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante escrito N° 27922-2024 de fecha 9 de julio de 2024, la Fiscalía presentó requerimiento de prisión preventiva contra Jorge Henrique Simoes Barata, por lo que el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, por resolución N° 16, de fecha 7 de octubre de 2024, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por 36 meses contra Jorge Henrique Simoes Barata.

**1.2** La defensa técnica interpuso recurso de apelación mediante escrito de ingreso 44678-2024 de fecha 24 de octubre de 2024, la misma que fuera concedida mediante Resolución N° 18, de fecha 25 de octubre de 2024 y elevados los actuados a la Sala Superior.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**1.3** Esta Sala Superior, mediante Resolución N° 1, de fecha 5 de noviembre de 2024, señaló fecha para la audiencia de apelación, la misma que se realizó con las partes asistentes. Por lo tanto, luego de la deliberación respectiva, este Colegiado procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

### II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN<sup>1</sup>

**2.1** Según el requerimiento de prisión preventiva, se imputa a JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA el delito de Colusión Agravada, a título de cómplice, por cuanto, en su condición de superintendente (2009-2012) y director ejecutivo (2012-2016) de la empresa Odebrecht Latinvest y representante del conglomerado empresarial Odebrecht (hoy Novonor), durante la gestión presidencial (2011-2016) se habría concertado indebidamente con la pareja presidencial – Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, en perjuicio del patrimonio del Estado, respecto a:

- a) La terminación del contrato de concesión del proyecto Gasoducto Andino del Sur, para luego obtener la buena pro del proyecto Gasoducto Sur Peruano.
- b) La irregular devolución de la GARANTÍA N° 1 que aseguraba el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario en el marco del proyecto Gasoducto Andino del Sur.
- c) La transferencia del Estudio de Impacto Ambiental y otros estudios del proyecto Gasoducto Andino del Sur al proyecto Gasoducto Sur Peruano.
- d) La gestación de un nuevo proceso de concesión, "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", convocado bajo la modalidad de Asociación Pública Privada (APP), esto es, en cofinanciación con el Estado.
- e) La estructuración del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" en una sola concesión.
- f) El favorecimiento fraudulento con la adjudicación de la buena pro del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", al consorcio Gasoducto Sur Peruano, conformado por la empresa Odebrecht.

### III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**3.1** El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante Resolución N° 16, del 7 de octubre de 2023, declaró FUNDADO el requerimiento

---

<sup>1</sup> Según el requerimiento fiscal de prisión preventiva de fecha 08 de julio de 2024; y, la Disposición N.º 78, de fecha 27 de febrero de 2020, disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, emitida en la Carpeta Fiscal N.º 12-2017 – "Caso Gasoducto"



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

fiscal de prisión preventiva por el plazo de 36 meses contra Jorge Henrique Simoes Barata, investigado por el delito de colusión agravada, en el caso denominado "Gasoducto". La resolución se sustenta en la verificación de los presupuestos materiales de prisión preventiva: la existencia de elementos de convicción que acreditan una sospecha fuerte sobre su participación como cómplice primario en actos de concertación con la pareja presidencial Ollanta Humala y Nadine Heredia durante 2011-2016, la prognosis de pena superior a 9 años, y el peligro procesal evidenciado en la ausencia de arraigo en Perú y su conducta procesal obstructiva.

**3.2 Respecto al primer presupuesto de la prisión preventiva, sobre los graves y fundados elementos de convicción**, la recurrida analizó con respecto al grado de sospecha fuerte respecto de Jorge Simoes Barata en actos de colusión. Destaca el registro en la agenda de Nadine Heredia de una reunión del 31 de agosto de 2010 con "Jorge Barata y O.H.", que se corrobora con la declaración de Álvaro Gutiérrez sobre el financiamiento de \$3 millones al "Proyecto OH" bajo los seudónimos "Barbudos" y "Crepier Barbudos". Este elemento se ve reforzado por el testimonio de María Elena Llanos, empleada del Hotel Los Delfines, quien presenció múltiples reuniones entre Barata y la pareja presidencial, y la declaración del testigo reservado TR-01-3D2FPCECF-2016 que detalló seis encuentros entre 2006-2011 donde Barata manifestó su interés prioritario en el Gasoducto Sur.

**3.3** La recurrida señala que los documentos empresariales analizados revelan el entramado de la concertación. El documento interno "Eventos que impactam projeto" detalla la estrategia de Odebrecht para obtener las concesiones, mientras que el Acuerdo de Confidencialidad del 28/10/2011 entre Petroperú y Odebrecht, el Convenio de participación del 13/02/2014 y el Memorándum de Entendimiento del 23/06/2011 evidencian las coordinaciones irregulares. Los registros de visitas a Palacio demuestran reuniones cruciales con Marcelo Odebrecht, tras las cuales se emitió el Oficio 02-2013-DM para incorporar aceleradamente el proyecto.

**3.4** Precisa que, las declaraciones de colaboradores proporcionan detalles específicos sobre los actos colusorios. Mario Alvarado Pflucker reveló el compromiso de no ejecutar una fianza de \$67 millones, José Alejandro Graña testificó sobre la transferencia irregular de estudios técnicos de Kuntur a GSP, y Jorge Merino expuso las instrucciones directas de Nadine Heredia para favorecer a Barata. El Informe pericial en concesiones N° 02-2023-ESC/BSB documenta las irregularidades, mientras que los correos electrónicos



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

descubiertos evidencian coordinaciones sobre la estructuración del proyecto en un solo contrato por orden presidencial.

**3.5** La conducta posterior del imputado refuerza la sospecha fuerte. Las partidas registrales N° 13885700, 13933864 y 13948740 demuestran la enajenación sistemática de sus bienes en 2017, coincidiendo con su salida definitiva del país. Sus registros migratorios revelan constantes viajes internacionales, y su historial judicial documenta cinco inasistencias consecutivas a citaciones entre 2022-2023. La revocatoria de sus beneficios como colaborador eficaz y las contradicciones entre sus declaraciones de 2019 y 2023 completan un cuadro probatorio que acredita sólidamente su participación en los hechos imputados.

**3.6** De ese modo, respecto al **segundo presupuesto** que señala el artículo 268 del Código Procesal Penal, la prognosis de pena, el auto consideró que para el delito de colusión agravada imputado a Jorge Simoes Barata, previsto en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, modificado por la Ley N° 30111, que establece una pena abstracta entre 6 y 15 años. El juzgado, aplicando los criterios de determinación de pena establecidos en los artículos 45°A y 46° del Código Penal, junto al sistema de tercios desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 1-2023-CIJ-112, ubica la pena probable en el tercio medio (9 a 12 años) por presentar una circunstancia agravante genérica consistente en el abuso de cargo y posición económica (Art. 46.2.h CP).

**3.7** Aunque la defensa no cuestionó específicamente este presupuesto, el juzgado precisó que, si bien el imputado es procesado a título de cómplice primario, le corresponde la misma pena que al autor por aplicación del artículo 25° del Código Penal que establece la homogeneidad de penas para el cómplice primario. Además, descartó la aplicación de atenuantes privilegiadas o beneficios premiales, dado que el imputado manifestó expresamente su decisión de no acogerse a ninguna salida alternativa, proyectando finalmente una pena concreta de 9 años que supera ampliamente el mínimo legal de 5 años exigido por el artículo 268° del CPP.

**3.8** La resolución también desestimó la circunstancia cualificada agravante de habitualidad postulada por la fiscalía en audiencia, al no haberse acreditado con prueba suficiente la existencia de condenas previas firmes contra el imputado. Este análisis detallado de la prognosis penal evidencia que el segundo presupuesto material de la prisión preventiva se encuentra plenamente satisfecho, considerando además la gravedad del hecho que involucra actos de corrupción en dos megaproyectos de inversión pública que han generado un perjuicio patrimonial significativo al Estado.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**3.9** Respecto al tercer presupuesto del artículo 268, la resolución recurrida **analiza el peligro procesal** enfatizando la ausencia total de arraigo de Jorge Simoes Barata en Perú. El juzgado verifica que el imputado no registra domicilio real en el país desde febrero de 2017, cuando canceló su residencia y se retiró definitivamente según registros migratorios. Las partidas registrales evidencian el desprendimiento sistemático de sus bienes mediante poderes otorgados ese año, incluyendo la venta de vehículos Audi (placas BO1526 y D6E-341) y Hyundai (DOP-269), así como la transferencia de inmuebles en San Isidro a sus hijas mediante anticipo de herencia.

**3.10** La resolución destaca que el imputado carece de arraigo laboral, encontrándose en condición de jubilado según su propia declaración en el caso Metro de Lima y la información de SUNAT. Aunque acreditó arraigos en Brasil (domicilio, familia y actividad económica), el juzgado considera que esto no desvirtúa el peligro de fuga, pues siguiendo la jurisprudencia constitucional, el arraigo debe verificarse en la jurisdicción del tribunal que lo procesa. Además, el imputado manifestó expresamente en audiencia su firme resolución de no retornar al Perú.

**3.11** En lo que concierne a la conducta procesal del imputado refuerza el peligro de fuga. Se documentan cinco inasistencias consecutivas a citaciones judiciales en el caso Humala entre 2022-2023, pese a ser testigo clave. La revocación de sus beneficios como colaborador eficaz por incumplir obligaciones y las contradicciones entre su declaración del 12/12/2019 y posterior testimonio del 14/06/2023 demuestran falta de sometimiento a la justicia peruana. Su facilidad para desplazarse internacionalmente se evidencia en constantes viajes entre Brasil, Chile y Australia registrados por INTERPOL mediante dos pasaportes activos.

**3.12** El juzgado desestima **el peligro de obstaculización** postulado por la fiscalía, considerando que los testigos ya declararon y podrían actuarse sus testimonios mediante prueba anticipada. Sin embargo, el peligro de fuga verificado resulta suficiente para justificar la medida, máxime cuando el imputado se encuentra fuera del alcance de la jurisdicción nacional y ha expresado su negativa a retornar voluntariamente al país.

**3.13** La resolución desarrolla el **test de proporcionalidad** señalando que la prisión preventiva contra Jorge Simoes Barata satisface el juicio de idoneidad al existir una relación causal entre el medio (privación de libertad) y el fin constitucional legítimo (persecución penal efectiva), sustentada en la sospecha fuerte acreditada mediante múltiples elementos de convicción sobre su



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

participación en actos colusorios que defraudaron al Estado en dos importantes proyectos de inversión pública.

**3.14** Respecto al juicio de **necesidad**, el juzgado determina que no existen medidas alternativas igualmente eficaces para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Medidas menos gravosas como comparecencia, impedimento de salida, detención domiciliaria o vigilancia electrónica resultan materialmente inejecutables al encontrarse el imputado fuera del país con expresa resolución de no retornar. La única medida viable para sujetar al proceso a una persona que se encuentra fuera de la jurisdicción nacional es la prisión preventiva.

**3.15** En cuanto al juicio de **proporcionalidad en sentido estricto**, la resolución pondera que el grado de satisfacción del principio constitucional de persecución penal efectiva supera el nivel de afectación al derecho a la libertad. Esto considerando la gravedad de los hechos que involucran presunta gran corrupción en dos megaproyectos estatales, el alto perjuicio ocasionado al Estado, y la necesidad de garantizar la presencia del imputado para la eficacia del proceso. El plazo de 36 meses se justifica por la complejidad del caso que involucra más de 30 imputados y abundante documentación por procesar.

**3.16** La resolución enfatiza que la medida resulta razonable y proporcional pues no se sustenta únicamente en la gravedad del delito o la cuantía de la pena esperada, sino principalmente en elementos objetivos que acreditan el peligro procesal, como la ausencia de arraigo en el país, el sistemático desprendimiento de bienes, la salida definitiva del territorio nacional, y una conducta procesal que evidencia falta de sometimiento a la jurisdicción peruana. Estas circunstancias, evaluadas en conjunto, justifican la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la prisión preventiva.

**3.17** La resolución **sustenta el plazo** de 36 meses de prisión preventiva atendiendo a la complejidad excepcional del caso "Gasoducto", que comprende más de 30 imputados, múltiples delitos vinculados a una organización criminal y abundante documentación por procesar. Si bien la investigación preparatoria está próxima a concluir, el juzgado anticipa que las etapas intermedia y juzgamiento demandarán plazos superiores a los ordinarios por la necesidad de actuar numerosa prueba documental y testimonial, además de las posibles incidencias procesales.

**3.18** El **plazo** se justifica también por la conexión con procesos de colaboración eficaz en curso, la necesidad de asegurar la presencia del imputado hasta una eventual ejecución de sentencia, y los probables



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

procedimientos de cooperación internacional para ejecutar la medida, por cuanto el imputado se encuentra fuera del país. La recurrida precisa que el cómputo iniciará cuando el investigado sea puesto a disposición del juzgado, sea por entrega voluntaria o mediante mecanismos de cooperación internacional, concluyendo que 36 meses constituye un plazo razonable y necesario para garantizar la eficacia del proceso penal.

### IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

**4.1** La defensa de Jorge Henrique Simoes Barata interpone recurso de apelación el 24 de octubre de 2024 contra la Resolución N° 16 que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, pretendiendo su revocatoria. Fundamenta su recurso en doce agravios principales que cuestionan: vulneración a garantías procesales constitucionales, error por desconocimiento de inmunidad judicial, errores en verificación de sospecha fuerte, inobservancia de prohibiciones probatorias, incorrecta aplicación de presunciones legales, y falta de proporcionalidad.

**4.2** El **primer agravio** alega la vulneración de garantías procesales constitucionales: derecho a la defensa, motivación cualificada y presunción de inocencia. La defensa sostiene que el juez relativizó indebidamente la comprobación del estándar probatorio de sospecha fuerte, basándose erróneamente en que la defensa no contestó ni contradijo los hechos, el recurrente argumenta que el juez omitió considerar que el deber de verificar los presupuestos de la prisión preventiva tiene como fundamento la garantía de presunción de inocencia y no el principio dispositivo. Además, señala que no se respondió al argumento sobre la imposibilidad de alcanzar sospecha grave únicamente con testimonios de colaboradores eficaces.

**4.3** Como **segundo agravio**, cuestiona que el auto apelado desconoció la inmunidad judicial otorgada al imputado en nueve acuerdos celebrados entre autoridades de Perú y Brasil entre 2018 y 2023. En estos acuerdos, Jorge Barata participó como colaborador de la justicia brasileña, comprometiéndose a decir la verdad con la garantía expresa de las autoridades peruanas de no perseguirlo penal, civil ni administrativamente. La defensa argumenta que esta inmunidad elimina un presupuesto procesal al hacer que el hecho no sea perseguible penalmente, constituyendo un impedimento absoluto para la formalización del proceso y el dictado de prisión preventiva.

**4.4** La recurrida rechazó este argumento señalando que la inmunidad judicial no existe por no estar regulada en el Código Procesal Penal. Sin embargo, la defensa sostiene que esta interpretación es errónea, pues la inmunidad está



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

reconocida en el artículo 37 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida), el artículo 24 del Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre Perú y Brasil, y el artículo 508 del Código Procesal Penal sobre cooperación internacional. La defensa enfatiza que los convenios de inmunidad fueron suscritos para que el Perú accediera a información sobre este y otros casos.

**4.5** En su **tercer agravio**, la defensa argumenta que el juez infringió el artículo 156.2 del CPP al no respetar la prohibición de probar hechos que tienen calidad de cosa juzgada. Se refiere a una sentencia de amparo donde la Segunda Sala Civil confirmó la legalidad de la descalificación del consorcio competidor y el consecuente otorgamiento de la buena pro a Odebrecht. La defensa sostiene que, si la justicia constitucional ya determinó que estos actos administrativos fueron legales, en el proceso penal no se puede intentar probar su ilegalidad.

**4.6** El juez rechazó este argumento señalando que no existe identidad entre lo resuelto en el amparo y la imputación penal. Sin embargo, la defensa enfatiza que no se trata de identidad procesal sino de la prohibición expresa del artículo 156.2 del CPP de probar hechos ya establecidos por sentencia firme. Si la descalificación del competidor fue declarada legal, sostiene que no se puede construir una imputación por colusión basada en que dicha descalificación fue fraudulenta para favorecer ilegalmente a Odebrecht con la buena pro.

**4.7** Como **cuarto agravio**, cuestiona que el auto venido en grado no consideró la prohibición de probar hechos objeto de decisión de experto en proceso pericial regulado por la ley de arbitraje con efecto de cosa juzgada. La defensa sostiene que la decisión del experto sobre la terminación del contrato de concesión y la devolución de garantías tiene carácter de cosa juzgada arbitral, y que el juez omitió pronunciarse sobre los efectos de cosa juzgada de esta decisión pericial. Cuestiona que el juez ignoró la prohibición de probar hechos que fueron resueltos con calidad de cosa juzgada por un experto técnico en un proceso pericial arbitral. La defensa explica que el contrato de concesión Kuntur establecía que las controversias técnicas debían someterse a decisión final e inapelable de un experto, según la Ley de Arbitraje.

**4.8** En este caso, el experto determinó que existió causa de fuerza mayor que justificó terminar el contrato y devolver las garantías. Esta decisión fue confirmada por la Segunda Sala Civil al declarar infundado el recurso de anulación del Estado, generando una doble cosa juzgada: arbitral (decisión del experto) y judicial (confirmación de la Sala). La defensa argumenta que, si la decisión del experto estableció la legalidad de la terminación del contrato y



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

devolución de garantías, y esto fue validado judicialmente, no es posible probar en el proceso penal que estos actos fueron producto de colusión. El juez simplemente omitió pronunciarse sobre los efectos de cosa juzgada de esta decisión pericial.

**4.9** La defensa en su **quinto agravio** cuestiona que el juez rechazó aplicar la presunción de licitud de los actos administrativos establecida en el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 9 de la Ley del Sistema Nacional de Control. Según la defensa, la recurrida argumentó que esta presunción solo opera en procesos administrativos o judiciales donde se cuestiona la validez del acto administrativo, no en el proceso penal. La defensa sostiene que esta interpretación es errónea, pues la presunción de licitud opera como una presunción iuris tantum que protege la validez de los actos administrativos mientras no sean declarados inválidos por autoridad competente.

**4.10** En este caso, sostiene que la conclusión del contrato de concesión Kuntur, la devolución de garantías, la transferencia de estudios ambientales y el otorgamiento de la buena pro del proyecto GSP son actos administrativos que gozan de presunción de licitud. Además, argumenta que esta presunción se ve reforzada por la cosa juzgada constitucional y arbitral que confirmó la legalidad de estos actos. Por tanto, para sustentar la prisión preventiva, la fiscalía debería primero desvanecer esta presunción de licitud con prueba suficiente, lo cual no ha ocurrido.

**4.11** Como **sexto agravio**, la defensa señala error por la no aplicación de la regla de los actos propios y principio de buena fe procesal, al existir pronunciamientos contradictorios del Estado sobre los mismos hechos. La defensa plantea este agravio porque considera que el Estado está violando el principio que prohíbe actuar contra los propios actos (*venire contra factum proprium*), al mantener posiciones contradictorias sobre los mismos hechos a través de sus diferentes órganos.

**4.12** La defensa señala que el juez no aplicó la regla de los actos propios y el principio de buena fe procesal al permitir que el Estado mantenga posiciones contradictorias. Argumenta que existen cuatro contradicciones por parte del Estado: cuando el Poder Judicial declaró legal la adjudicación pero la fiscalía la califica de fraudulenta; cuando el gobierno no aplicó la cláusula anticorrupción sino resolvió el contrato por motivos financieros; cuando el Ministerio Público mantiene dos teorías diferentes sobre la descalificación del competidor en dos



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

procesos distintos; y cuando el Estado cuestiona ahora la devolución de garantías que antes validó mediante un experto técnico.

**4.13** Sostiene que estas conductas procesales incompatibles del Estado violan la regla de actos propios, que impide que un sujeto adopte conductas contradictorias entre sí. Indica que el juez omitió analizar estas contradicciones al momento de dictar la prisión preventiva, permitiendo que el Estado mantenga posiciones incoherentes sobre los mismos hechos. La defensa expone *"señor director de debate son los nueve acuerdos de inmunidad judicial que el doctor Vela y el equipo ha firmado, o sea, estamos utilizando documentos del equipo especial y el otro es la sentencia que anuló la revocatoria que también está notificada la fiscalía. Son documentos generados por la propia fiscalía, entonces salvo la resolución que también se notificó la fiscalía."*

**4.14** La defensa argumenta estas contradicciones del Estado cuando expone los cuatro escenarios ante la sala: cuando el Poder Judicial declaró legal la adjudicación versus la posición de la fiscalía; cuando el gobierno no aplicó cláusula anticorrupción sino motivos financieros; cuando el Ministerio Público tiene dos teorías diferentes sobre la descalificación; y cuando el Estado cuestiona la devolución de garantías previamente validada.

**4.15** Como **séptimo agravio**, la defensa argumenta error en la verificación de sospecha fuerte de la imputación porque el Juez la realizó sin considerar que en el requerimiento de prisión preventiva no se estableció objeto y tema de prueba al no describir clara, expresa y circunstanciadamente el pacto de colusión que habrían celebrado Constructora Norberto Odebrecht S.A., a través de Jorge Henrique Simoes Barata, con el ex Presidente de la República Ollanta Humala Tasso y la ex Primera Dama Nadine Heredia Alarcón. Señala que el auto apelado no advirtió que en los fundamentos fácticos solamente se hace referencia a la donación electoral y a los actos administrativos efectos de la colusión, pero no a los hechos constitutivos del delito. Considerando quinto, Apartado 5.3.5, páginas 71 y 72

**4.16** Como **octavo agravio** La defensa argumenta que el juez no verificó adecuadamente los requisitos especiales para valorar el testimonio de colaboradores eficaces, permitiendo que estos sean la prueba principal del caso. Señala que la jurisprudencia, especialmente el Acuerdo Plenario 1-2019, establece que el testimonio de un colaborador eficaz no puede ser prueba única ni preponderante, sino que requiere corroboración con otras pruebas objetivas (credibilidad extrínseca reforzada).



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**4.17** Específicamente, la defensa apunta que los testimonios de José Alejandro Graña Miro Quesada y Hernando Alejandro Graña Acuña se basaron enteramente en declaraciones previas de Jorge Barata, formando una cadena de testimonios de colaboradores que se corroboran entre sí. Esto violaría el artículo 473.10 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia establecida en las Casaciones 1294-2021-Santa y 277-2021-Nacional, que prohíben la corroboración cruzada entre testimonios de colaboradores eficaces, requiriendo en su lugar prueba independiente y no sospechosa que corrobore los hechos nucleares de la imputación.

**4.18** Como **noveno agravio**, la defensa argumenta que el juez erró al desestimar los arraigos que Jorge Barata tiene en Brasil, pese a que la jurisprudencia (especialmente el caso Sepúlveda) establece que los arraigos en el país de origen son válidos para evaluar el peligro procesal. Señala que el juez reconoce que Barata tiene todos los arraigos (domiciliario, familiar y económico) en Brasil, pero incorrectamente considera que esto no es suficiente.

**4.19** La defensa enfatiza que desde 2017, cuando Barata retornó a Brasil tras concluir sus actividades con Odebrecht, ha colaborado extensamente con el Ministerio Público peruano desde su país, contribuyendo a la construcción de múltiples casos incluyendo este. Destaca que ha brindado tres declaraciones (2019-2023) y que su información ha sido fundamental para el desarrollo del proceso, como se evidencia en la disposición de formalización y otras resoluciones. Por tanto, argumenta que la residencia de Barata en Brasil no ha obstaculizado la investigación ni el proceso, por lo que no debería considerarse como indicador de peligro de fuga.

**4.20** Como **décimo agravio**, la defensa argumenta que el juez evaluó incorrectamente el comportamiento procesal al considerar que Barata incumplió su acuerdo de colaboración eficaz porque no se declaró culpable en el caso Gasoducto. La defensa sostiene que esta evaluación es errónea por dos razones fundamentales: En primer lugar, las declaraciones de Barata han sido uniformes en las tres ocasiones que ha declarado, reconociendo consistentemente el aporte de tres millones de dólares para la campaña electoral, pero negando la existencia de sobornos. La defensa argumenta que no se puede obligar a un colaborador a declararse culpable de hechos que niega. En segundo lugar, la defensa señala que el comportamiento procesal relevante para el peligro de fuga debe evaluarse en función de la concurrencia o no a los llamados jurisdiccionales, y no en base a si el imputado reconoce o niega los hechos. Además, apunta que la resolución que revocó los beneficios



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

de colaboración eficaz ha sido anulada por la sala, por lo que el acuerdo sigue vigente y no puede usarse como fundamento del peligro procesal.

**4.21** Según la defensa, el **undécimo error del auto recurrido** fue considerar revocados los beneficios por colaboración eficaz de Jorge Simoes Barata sin una decisión judicial firme al respecto. La defensa señala que el juez se basó en que los beneficios premiales del imputado habían sido anulados, sin tomar en cuenta que esa resolución de revocatoria estaba apelada. Además, la defensa hizo ver al juez que la apelación es sin efecto suspensivo conforme a norma expresa. Es decir, mientras no haya una decisión firme, los beneficios de Barata como colaborador eficaz siguen vigentes. Por eso, la defensa concluye que no se puede construir un peligro procesal sobre la base de una resolución de revocatoria que aún no tiene firmeza, peor aún si la Sala ha anulado la referida resolución de primera instancia que revocó los beneficios.

**4.22** La defensa plantea como **duodécimo agravio**, error que el juez no aplicó adecuadamente el principio de proporcionalidad al dictar prisión preventiva contra Jorge Simoes Barata. Argumentan que no se consideraron factores relevantes como que la investigación preparatoria ya había concluido durante la misma audiencia de prisión preventiva. Además, la defensa resalta que en el proceso hay otros 31 coimputados, todos ellos con comparecencia, algunos incluso sólo con comparecencia restringida. Lo que es más grave aún, 13 de esos coimputados enfrentan imputaciones más serias que las que pesan sobre Barata, como autoría de los delitos de organización criminal y colusión, mientras que a Barata únicamente se le acusa de complicidad en colusión.

**4.23** La defensa subraya que varios de los imputados que gozan de comparecencia son funcionarios públicos a quienes se les imputa ser autores de los delitos. Por todo ello, sostienen que el principio de proporcionalidad demandaba que el juez fundamente por qué, con esos antecedentes procesales, se justifica que Barata termine siendo el único imputado en este caso sobre el que recaiga una medida tan gravosa como la prisión preventiva.

## V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

**5.1** Conforme se aprecia de los actuados y el debate en audiencia, el Ministerio Público sostiene que la resolución que ordenó la prisión preventiva contra Jorge Simoes Barata es producto de un análisis exhaustivo que verificó la concurrencia de graves elementos de convicción, prognosis de pena y peligro procesal. Rechaza que el juez haya relativizado el análisis, señalando que evaluó 139 elementos de convicción, encontrando en 45 de ellos un nivel de sospecha fuerte sobre la participación colusoria.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**5.2** Sobre la supuesta inmunidad judicial, argumenta que no existe tal figura en el ordenamiento procesal penal peruano y que se requiere un acuerdo de colaboración eficaz homologado, lo cual no existe para este caso específico. Respecto a la cosa juzgada constitucional, sostiene que el proceso de amparo evaluó aspectos diferentes y que no existe identidad de objeto, sujetos ni fundamento.

**5.3** En cuanto al peligro procesal, la fiscalía enfatiza que si bien Barata tiene arraigos en Brasil, no existe ningún vínculo que lo ate al Perú ni garantía de que cumplirá con las diligencias. Resalta que tras someterse a colaboración eficaz, comenzó a transferir sus propiedades en Perú y no ha vuelto al país. Además, destaca su comportamiento procesal negativo al no concurrir a declarar en cinco oportunidades.

**5.4** La fiscalía también rebate el argumento sobre el principio de proporcionalidad, defendiendo que la medida es idónea y necesaria considerando la gravedad del delito y la necesidad de asegurar la eficacia de una eventual sentencia. Resalta que el procesado ha manifestado expresamente que no volverá al Perú.

### **VI. DELIMITACIÓN DE LOS TEMAS OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

**6.1** Es materia de pronunciamiento respecto de los agravios expuestos por la defensa técnica de Jorge Henrique Simoes Barata. En ese sentido, corresponde analizar si la decisión de primera instancia que resolvió imponer el mandato de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses en contra del imputado antes mencionado, ha sido emitida conforme a derecho, considerando los elementos de convicción aportados durante el proceso; o, por el contrario, se ha vulnerado los principios de legalidad, presunción de inocencia y proporcionalidad al imponer una medida gravosa de ultima ratio como es la prisión preventiva, cuando no concurren los presupuestos materiales que exige el artículo 268 del CPP. En consecuencia, atendiendo a la pretensión planteada por el recurrente, esta Sala Superior estaría facultada de declarar su revocatoria, o su nulidad, en caso de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante, de conformidad con el artículo 409 y 419 del CPP.

### **VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR**

#### **❖ El derecho a recurrir las resoluciones judiciales y la competencia de la Sala**

**7.1** Debemos señalar que el derecho–garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

nacional<sup>2</sup> y supranacional<sup>3</sup>, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho<sup>4</sup>, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida<sup>5</sup> y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido<sup>6</sup>.

**7.2** El artículo 419.1 del CPP prescribe que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación de derecho. Conforme a lo dispuesto en el artículo 409.1 del CPP, la impugnación confiere a este Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidad absolutas o sustanciales no advertidas por las partes.

**7.3** Asimismo, debe quedar claro que conforme a la Casación N.º 413-2014-Lambayeque, las Salas de Apelaciones deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio, y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se estaría vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación del derecho de defensa<sup>7</sup>. El principio de congruencia está consagrado en el artículo 409 del CPP y se exterioriza en la vigencia de los aforismos *tantum devolutum quantum appellatum* y el de la prohibición de la *reformatio in peius*.

**7.4** Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en el recurso impugnatorio debidamente concebido.

### ❖ En cuanto a la debida motivación de las resoluciones judiciales

---

<sup>2</sup> El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

<sup>3</sup> El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

<sup>4</sup> Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

<sup>5</sup> Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

<sup>6</sup> Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.

<sup>7</sup> De fecha 7 de abril de 2015, fundamento trigésimo quinto.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**7.5** Se sabe que el artículo 139 de la Constitución recoge los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Este artículo, en su tenor, resalta particularmente la importancia del debido proceso en su inciso 3, y la imperiosa necesidad de una motivación escrita en las resoluciones judiciales, tal como se estipula en el inciso 5. La motivación, entendida como exigencia constitucional, forma parte integral del contenido protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva. Esta garantía impone al juez el deber ineludible de fundamentar sus decisiones, apoyándose en razones tanto fácticas como jurídicas. Es menester destacar que el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales no es un mero formalismo; por el contrario, “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas”<sup>8</sup>. En este sentido, una decisión desprovista de una motivación adecuada, suficiente y congruente se consideraría arbitraria y, por ende, inconstitucional.

**7.6** Siendo así, en concordancia con la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber de motivación constituye una de las garantías esenciales para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Este deber implica la “*exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión*”<sup>9</sup>. La trascendencia de esta garantía radica en su contribución a una administración de justicia imparcial y en la prevención de decisiones arbitrarias, evidenciando a las partes que sus argumentos han sido considerados. Asimismo, en aquellos casos donde las decisiones son susceptibles de recurso, la motivación posibilita la crítica de la resolución y facilita un nuevo examen ante una instancia superior.

**7.7** De otro lado, es crucial comprender que la exigencia de motivación no implica necesariamente responder de manera exhaustiva a cada argumento presentado por las partes involucradas en un litigio. Más bien, lo que se requiere es que la fundamentación de las decisiones sea objetiva, coherente y pertinente al caso específico que se juzga. De esta forma, se salvaguarda la imparcialidad y la justicia en el proceso de toma de decisiones, permitiendo que las partes comprendan claramente las razones detrás del fallo emitido y, a su vez, fortaleciendo la confianza en el sistema judicial.

**7.8** Conforme ha establecido la Corte Suprema en la Casación N° 978-2023 Huaura, la debida motivación implica que las decisiones sean resultado de un

---

<sup>8</sup> Cfr. Exp. N.° 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.° 02462-2011- PH/TC

<sup>9</sup> Fundamento 148 de la sentencia de 02 de noviembre de 2021-Caso Manuela y otros vs. El Salvador.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

razonamiento coherente, objetivo y suficiente, no pudiendo validarse decisiones que adolezcan de arbitrariedad o inconsistencias. Del mismo modo, en la Casación N° 295-2019 Cusco, se indica que la falta de coherencia narrativa en una decisión judicial, al presentar un discurso confuso e incapaz de transmitir las razones que la sustentan, constituye una deficiencia en la motivación interna.

**7.9** En ese sentido, **la motivación aparente** se presenta cuando no se expresan las razones mínimas que sustentan la decisión o no se responde a lo alegado por las partes. Por último, en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 00728-2008-PHC/TC, se señala respecto de **"la motivación aparente que es aquella que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan tal decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes en el proceso o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"**<sup>10</sup>. Tal es así que toda decisión que carezca de motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, por tanto, inconstitucional.

**7.10** En ese sentido, la **suficiencia en la motivación** de las resoluciones judiciales, responde a un criterio cualitativo y material, no meramente formal. Consiste en exponer las razones auténticas de la decisión, y todas las que hayan sido relevantes para llegar a la misma<sup>11</sup>. Por su parte, Juan Alliste Santos<sup>12</sup> señala que la motivación suficiente se entiende como el conjunto de elementos necesariamente presentes en la decisión judicial para que ésta sea válida. Con este criterio se alude a un mínimo de razonamiento justificativo ineludible para que la resolución judicial sea acorde a las funciones de la exigencia constitucional y legal de motivación. En cuanto a la **congruencia en la motivación** de las resoluciones judiciales, se define como aquella en la que "la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones procesales". Es decir, cuando no se respeta la congruencia y suficiencia en la motivación. De acuerdo al Tribunal Constitucional, la incongruencia se presenta cuando: 1) hay desviación del debate y 2) cuando se resuelve una cuestión no solicitada, o bien cuando el colegiado deja por incontestadas las pretensiones<sup>13</sup>. Tal es así que toda decisión que carezca de motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, por tanto, inconstitucional.

### ❖ El derecho a la libertad personal

---

<sup>10</sup> Cfr. STC. Exp. 00728-2008-PHC/TC Caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares

<sup>11</sup> Talavera Elguera, Pablo (2010): La sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal, Neva estudio S.A.C. Lima-Perú.

<sup>12</sup> Alliste Santos, Tomas Javier. (2011) La Motivación de las Resoluciones judiciales. Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid

<sup>13</sup> STC N° 03433-2013-PA/TC y STC. Exp. 00728-2008-PHC/TC Caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**7.11** En principio, destacamos que la Constitución reconoce, de forma específica en el artículo 2.24, que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Este es entendido como un derecho subjetivo que garantiza que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o locomotora, ya sea mediante detenciones, internamiento o condenas arbitrarias<sup>14</sup>.

**7.12** No obstante, lo señalado precedentemente, es necesario precisar que ningún derecho fundamental es limitado, dado que no tienen la capacidad de subordinar en toda circunstancia, al resto de derechos, principios o valores a los cuales la Constitución también concede protección<sup>15</sup>. En ese sentido, el derecho a la libertad individual y sus derechos contenidos (libertad personal) no son absolutos, pues se encuentran sujetos a la posibilidad de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas en función de la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos relevantes en el Estado Constitucional<sup>16</sup>. Tal es el hecho que el artículo 2.24.f de la Constitución establece: "*nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito*".

### ❖ Las medidas de coerción procesal

**7.13** El Código Procesal Penal (CPP) regula, en la Sección III del Título V, las medidas de coerción procesal, definidas como los actos de coerción directa que recaen sobre los derechos de relevancia constitucional (personal y real). Estas medidas se ordenan con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que pueda realizar el imputado en el transcurso del proceso y que puedan incidir tanto en derechos de carácter patrimonial como personal. En virtud de ello, es posible sostener respecto de esta última clasificación, que este tipo de medidas impone limitaciones al derecho a la libertad personal ambulatoria, entre las que se encuentra la prisión preventiva.

**7.14** La imposición de tales medidas serán legítimas y justificadas, siempre y cuando se sujeten a ciertos parámetros legales y constitucionales, así como a la concurrencia de presupuestos materiales y formales, pues de rebasar tales contornos, la medida se convierte en arbitraria, excesiva o desproporcionada.

### ❖ La prisión preventiva

---

<sup>14</sup> STC N.º 1091-2002-HC/TC, de fecha 12 de agosto de 2002, fundamento jurídico 2.

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Pleno Jurisdiccional N.º 0019-2005-PI/TC, de fecha 21 de julio de 2005, fundamento jurídico 12.

<sup>16</sup> STC N.º 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado) Piura, caso: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, de fecha 28 de abril de 2018, fundamento jurídico 26.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**7.15** El artículo 268 del CPP señala expresamente los requisitos denominados presupuestos materiales, que sustentan la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar sin distinción de delitos. Estos presupuestos son los siguientes: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción por imponerse en el caso concreto sea superior a cinco años de pena privativa de la libertad; y, c) que, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, se permita colegir razonablemente que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Asimismo, en el fundamento vigésimo cuarto de la Casación N.º 626-2013-Moquegua, se agrega que son materia de contradicción en la audiencia de prisión preventiva: d) la proporcionalidad de la medida y e) el plazo de duración de esta última.

**7.16** Tales presupuestos deben cumplirse conjuntamente y deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones N.º 626-2013-Moquegua<sup>17</sup>, 631-2015-Arequipa<sup>18</sup>, 1445-2018-Nacional<sup>19</sup> y el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116<sup>20</sup>. De este modo, el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se analizarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción, luego la pena probable y, finalmente, el peligro procesal tanto de fuga como de obstaculización. Es obvio, que, si no se verifica el primer presupuesto en un caso en concreto, no podrá pasarse a analizar los siguientes presupuestos materiales. Asimismo, se tiene claro que, en segunda instancia, se pone mayor énfasis en los presupuestos materiales cuestionados por el recurrente en su recurso impugnatorio<sup>21</sup>.

**7.17** Por otro lado, esta Sala Superior, en anterior oportunidad<sup>22</sup>, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha precisado también las características que debe tener una medida de prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana, entre ellas: **i) es una medida cautelar y no punitiva:** debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso; no puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivo–generales o preventivo–especiales atribuibles a la pena; **ii) debe fundarse en elementos probatorios suficientes:** para disponer y mantener medidas como la prisión

---

<sup>17</sup> De fecha 30 de junio de 2015.

<sup>18</sup> De fecha 21 de diciembre de 2015.

<sup>19</sup> De fecha 11 de abril de 2019.

<sup>20</sup> De fecha 10 de setiembre de 2019.

<sup>21</sup> Expediente N.º 43-2018-7, Resolución N.º 2, de fecha 17 de mayo de 2019, fundamento 2 y ss.

<sup>22</sup> Expediente N.º 28-2017-16, Resolución N.º 2, de fecha 24 de febrero de 2020, fundamento 10.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito grave que se investiga, es decir, que la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas; de ahí que el Estado solo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio, lo que trae como consecuencia que al Estado le esté prohibido detener para luego investigar; y, **iii)** *está sujeta a revisión periódica*, en tanto que tal medida no debe prolongarse cuando subsistan las razones que motivaron su adopción.

**7.18** Por lo tanto, al ser la prisión preventiva una medida cautelar no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado solo de manera excepcional y cuando no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio<sup>23</sup>. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocido, entre ellos, el principio de presunción de inocencia<sup>24</sup>.

**7.19** Respecto a la determinación del plazo de esta medida de coerción personal, según el artículo 272 del CPP, el plazo de la prisión preventiva no durará más de nueve meses; sin embargo, para los casos complejos, el plazo es de dieciocho meses, mientras que, para los casos de criminalidad organizada, el plazo no durará más de treinta y seis meses. Estos últimos plazos se sustentan en las posibles dificultades que podría tener el Ministerio Público para lograr los fines del proceso; sin embargo, este máximo legal no significa que necesariamente en todos los casos deba ordenarse la medida por el máximo de dicho plazo, sino que deberá analizarse el caso concreto con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

**7.20** Por su parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema<sup>25</sup> ha precisado que la finalidad de la prisión preventiva es la realización de la

---

<sup>23</sup> Sentencias de la CIDH, caso *Tibi vs Ecuador*, de fecha 7 de setiembre de 2004, fundamento jurídico 106; y, caso *J. vs. Perú*, de fecha 27 de noviembre de 2013, fundamento jurídico 157.

<sup>24</sup> Sentencia de la CIDH, caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, de fecha 20 de noviembre de 2009, fundamento jurídico 144.

<sup>25</sup> Casación N.º 1445-2018-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, fundamento cuarto.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, de ahí es que se ha declarado que la ponderación que debe hacer el juez para optar por la prisión preventiva debe ser la adecuada y ponderar entre los intereses en juego como la libertad de una persona cuya inocencia se presume, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos; es decir, por un lado, se examinarán los hechos, todas las circunstancias que puedan concurrir; y, por otro, si la restricción del derecho fundamental a la libertad es inevitable en virtud de proteger un bien jurídico que en el caso concreto debe prevalecer. Tal examen surge de lo dispuesto por el artículo 253, incisos 2 y 3, del CPP.

**7.21** Finalmente, para la imposición de medidas restrictivas de derechos, debe observarse, entre otros, el principio de proporcionalidad, el cual constituye un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional, y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales<sup>26</sup>. Este principio exige examinar si la medida estatal que limita un derecho fundamental es *idónea* para conseguir el fin constitucional que se pretende con esta; si es estrictamente *necesaria*, es decir, que no exista ningún otro medio alternativo que tenga igual eficacia para alcanzar el fin perseguido y que sea más benigno con el derecho afectado; y, si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es *proporcional* con el grado de realización del fin constitucional que orienta esta medida.

### ❖ DE LOS AGRAVIOS DEL IMPUTADO JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA

**7.22** De conformidad con su recurso impugnatorio y los agravios expuestos oralmente en la audiencia de vista, los argumentos de la defensa técnica de Jorge Henrique Simoes Barata se encuentran dirigidos a cuestionar los tres presupuestos materiales de la prisión preventiva dictada en su contra, así como aspectos formales y de legalidad procesal. Para tal efecto, se analizará si los referidos presupuestos materiales se han dado de forma copulativa.

### A) RESPECTO DE LA PRETENSIÓN NULIFICANTE POR AFECTACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES Y FALTA DE MOTIVACIÓN

**7.23** En cuanto al **primer agravio** señalado por la defensa, respecto a que la resolución impugnada carece de motivación cualificada, de la revisión del auto venido en grado se aprecia que la recurrida realizó un análisis exhaustivo de los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, examinando cada

---

<sup>26</sup> STC N.º 0012-2006-PI/TC, del 15 de diciembre de 2006, emitida por el Tribunal Constitucional.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

uno de los 139 elementos aportados, encontrando que 45 de ellos alcanzaban el estándar de sospecha fuerte respecto a la presunta participación del investigado Jorge Henrique Simoes Barata en los hechos de colusión atribuidos. Lo relevante es que el juez no se limitó a una mera enunciación de los elementos, sino que efectuó una valoración individual y conjunta, explicando por qué cada elemento aportaba al nivel de sospecha requerido para dictar la medida cautelar. Si bien el auto venido en grado señaló que la defensa decidió no contestar los elementos de convicción, ello no significó una renuncia a su deber de análisis, tanto es así que dedicó más de 40 páginas al examen detallado de cada elemento probatorio, explicando cómo contribuían a generar convicción sobre los seis actos concretos que se atribuyen al investigado.

**7.24** De otro lado, contrario a lo alegado por la defensa, el auto impugnado contiene una motivación cualificada y reforzada propia de una resolución que restringe derechos fundamentales. Así, la resolución impugnada desarrolló de forma profusa el marco normativo y jurisprudencial aplicable a la prisión preventiva, citando incluso estándares internacionales y pronunciamientos de la Corte IDH. Luego procedió a un análisis individualizado de los elementos de convicción, desde la página 74 hasta la 82, explicando cómo cada uno aportaba al estándar de sospecha fuerte. También analizó la prognosis de pena y el peligro procesal de forma detallada. La alegación de que el juez relativizó el análisis por la no contradicción de la defensa resulta inexacta, pues precisamente señaló que aún sin contradicción debía verificar si la solicitud fiscal contenía elementos que alcancen el nivel de sospecha fuerte, tarea que cumplió cabalmente.

**7.25** Por estas consideraciones, este Colegiado concluye que el auto impugnado satisface plenamente las exigencias de motivación cualificada que impone la Constitución y la jurisprudencia para las resoluciones que restringen derechos fundamentales. Se aprecia un análisis sólido y coherente de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, con especial énfasis en los elementos de convicción que sustentan la sospecha fuerte, la prognosis de pena y el peligro procesal. El hecho que el juez haya mencionado la no contradicción de la defensa no enerva en modo alguno la exhaustividad de su análisis, que se evidencia en la extensión y profundidad de sus fundamentos. Por lo tanto, el primer agravio debe ser desestimado.

**7.26** Respecto al cuestionamiento sobre la presunta vulneración al derecho de defensa y presunción de inocencia, el argumento tampoco resulta atendible. La defensa sostiene que la recurrida no respondió el argumento sobre la



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

imposibilidad de alcanzar sospecha grave únicamente con testimonios de colaboradores eficaces; sin embargo, de la revisión del auto impugnado se aprecia que la recurrida sí abordó esta cuestión, señalando expresamente en el fundamento 5.4.10 que *"con relación a los datos aportados por los aspirantes o colaboradores eficaces, conforme a la normativa procesal y la jurisprudencia reseñada en autos, los datos que no han sido corroborados, no se han tomado en cuenta, en cambio sí, se ha tomado en cuenta toda información ingresada por colaboradores o delatores debidamente verificadas"*. Es más, la recurrida hizo especial mención a la información proporcionada por el testigo José Alejandro Graña Miroquesada, quien fue examinado como órgano de prueba en el proceso especial de Prueba Anticipada, con todas las garantías de publicidad, contradicción e intermediación.

**7.27** Asimismo, resulta importante destacar que la convicción de sospecha fuerte no se sustentó únicamente en testimonios de colaboradores eficaces, sino que el auto recurrido valoró documentos de distinta naturaleza remitidos por entidades públicas como la Contraloría General de la República, la Oficina de Migraciones, el Ministerio de Energía y Minas, informes finales emitidos por consultoras particulares, información de Registros Públicos, cartas, mensajes electrónicos e información de testigos no colaboradores. Por lo tanto, el estándar probatorio alcanzado se sustenta en una pluralidad de elementos de convicción debidamente corroborados entre sí, que fueron objeto de un análisis conjunto y razonado por parte del auto apelado.

**7.28** De este modo, no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa ni a la presunción de inocencia, pues el juez cumplió con analizar exhaustivamente los elementos de convicción y su suficiencia para alcanzar el estándar de sospecha fuerte, más allá de la decisión de la defensa de no controvertirlos. La presunción de inocencia, como regla de juicio, exige que la responsabilidad penal se determine con suficiente actividad probatoria, lo que en el caso de la prisión preventiva se traduce en elementos que sustenten una sospecha fuerte, estándar que ha sido satisfecho con el análisis probatorio efectuado en el auto impugnado. Por estas consideraciones adicionales, el primer agravio debe ser desestimado en todos sus extremos

**7.29** Del análisis de la resolución venida en grado, se advierte que la recurrida sí ha cumplido con el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales. La recurrida ha expresado las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión de imponer la prisión preventiva contra el mencionado imputado, valorando los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público y los argumentos esgrimidos por las partes en la audiencia. Asimismo, el



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

auto apelado ha explicado las razones por las cuales no considera suficientes los arraigos presentados por la defensa para desvirtuar el peligro de fuga, dado que deben analizarse en conjunto con la gravedad de los hechos, el daño causado y la pertenencia a una organización criminal. Por tanto, no se advierte una motivación no cualificada como alega la defensa, sino un razonamiento coherente y suficiente que da cuenta de los fundamentos de la decisión adoptada.

### **B) RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES PARA DICTAR MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA**

#### **a) Sobre la existencia de fundados y graves elementos de convicción**

**7.30** En principio se imputa a Jorge Henrique Simoes Barata ser cómplice primario del delito de colusión agravada, previsto en el artículo 384 segundo párrafo del Código Penal, por cuanto, en su condición de superintendente (2009-2012) y director ejecutivo (2012-2016) de la empresa Odebrecht Latinvest y representante del conglomerado empresarial Odebrecht (hoy Novonor), durante la gestión presidencial (2011-2016) se habría concertado indebidamente con la pareja presidencial – Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, en perjuicio del patrimonio del Estado, a través de los siguientes actos concretos:

- a) La terminación del contrato de concesión del proyecto Gasoducto Andino del Sur luego la conquista del proyecto Gasoducto Sur Peruano.
- b) La irregular devolución de la GARANTÍA N° 1 que aseguraba el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario en el marco del proyecto Gasoducto Andino del Sur.
- c) La transferencia del Estudio de Impacto Ambiental y otros estudios del proyecto Gasoducto Andino del Sur al proyecto Gasoducto Sur Peruano.
- d) La gestación de un nuevo proceso de concesión, "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", convocado bajo la modalidad de Asociación Pública Privada (APP), esto es, en cofinanciación con el Estado.
- e) La estructuración del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" en una sola concesión.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

- f) El favorecimiento fraudulento con la adjudicación de la buena pro del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", al consorcio Gasoducto Sur Peruano, conformado por la empresa Odebrecht.

**7.31** La fiscalía sustenta su imputación en elementos de convicción que revelan que el investigado Jorge Henrique Simoes Barata habría orquestado, junto con la pareja presidencial, un entramado de actos administrativos aparentemente lícitos pero que en realidad respondían a un pacto colusorio previo, cuyo objetivo final era favorecer a la empresa Odebrecht con la adjudicación del proyecto Gasoducto Sur Peruano. Este concierto de voluntades se habría materializado en dos momentos: primero, en la fase de ejecución del proyecto Kuntur (Gasoducto Andino del Sur) para hacer posible su terminación y devolución de garantías; y segundo, en la gestación, estructuración y adjudicación del nuevo proyecto Gasoducto Sur Peruano bajo condiciones que favorecían claramente a Odebrecht.

**7.32** En ese sentido, **en cuanto al segundo agravio postulado por la defensa**, sobre el error por no verificar la violación a la legalidad procesal penal al desconocer la inmunidad judicial reconocida en 9 acuerdos celebrados, es necesario precisar que la inmunidad judicial que alega la defensa no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento procesal penal como una institución autónoma que impida la persecución penal. El artículo 472° del CPP, que regula el proceso especial de colaboración eficaz, establece claramente en su inciso 3 que "(...) *la sentencia de colaboración eficaz es oponible a todos los procesos que se detallan en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración*", mientras que el inciso 4 precisa que "(...) *no comprende el procedimiento de colaboración eficaz aquellos cargos que el solicitante o sindicato no acepte*".

**7.33** Los acuerdos que invoca la defensa, celebrados entre autoridades peruanas y brasileñas entre 2018 y 2023, si bien contienen compromisos de no usar determinada información o pruebas contra el investigado, no constituyen per se un impedimento absoluto para la persecución penal por hechos no comprendidos específicamente en los referidos acuerdos. Es más, el propio artículo 37° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida), que cita la defensa como fundamento de la inmunidad judicial, establece que esta posibilidad debe implementarse "*de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno*", y en nuestro caso, el derecho interno exige la celebración de un acuerdo de colaboración eficaz específico y su homologación judicial para que opere cualquier beneficio premial.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**7.34** En el caso concreto, la defensa no ha podido demostrar que los hechos materia de investigación en el presente proceso (Caso Gasoducto) hayan sido objeto específico de algún acuerdo de colaboración eficaz homologado judicialmente. Si bien presenta documentos que contienen compromisos generales de no persecución, ninguno de ellos se refiere concretamente a los actos de colusión que se investigan en este proceso. Es más, el procedimiento especial de colaboración eficaz N° 01-2017, que invoca como originario, solo comprende cuatro casos específicos, entre los cuales no se encuentra el presente. Por lo tanto, el segundo agravio debe ser desestimado al no existir impedimento procesal alguno para la investigación y eventual juzgamiento de los hechos imputados.

**7.35** En lo que respecta al **tercer agravio** sobre el error en la verificación de sospecha fuerte por no aplicar el artículo 156.2 del CPP, en principio, la defensa sostiene que una sentencia de amparo habría establecido la legalidad de la descalificación del postor competidor y el consecuente otorgamiento de la buena pro a Odebrecht; sin embargo, dicho argumento parte de una premisa errónea. En efecto, el proceso constitucional señalado tuvo como objeto específico determinar si la descalificación del Consorcio Gasoducto Peruano del Sur vulneró el debido procedimiento administrativo y la seguridad jurídica, sin abordar en absoluto la existencia o no de actos colusorios previos entre funcionarios públicos y privados.

**7.36** La sentencia constitucional invocada, se limitó a examinar la validez formal del acto administrativo de descalificación, concluyendo que esta se realizó conforme a las bases del concurso al verificarse una reducción no permitida en el porcentaje de participación de uno de los consorciados (GDF Suez). Sin embargo, esta determinación de validez formal del acto administrativo no impide que en sede penal se investigue si el mencionado acto, aunque formalmente válido, fue en realidad producto de una concertación ilícita previa entre funcionarios públicos y privados, como sostiene la tesis fiscal. Sostener lo contrario implicaría que cualquier acto administrativo formalmente válido sería inmune a la investigación penal, lo cual resulta inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho.

**7.37** En ese sentido, los hechos que son objeto de cosa juzgada en el amparo (validez formal del acto de descalificación) son distintos a los hechos que son materia de investigación penal (existencia de concertación ilícita previa). No existe, por tanto, identidad de objeto ni de fundamento entre ambos procesos, **más aún cuando el proceso constitucional de amparo, por su naturaleza, no permite actividad probatoria compleja ni está diseñado para determinar la**



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**existencia de delitos.** Por estas consideraciones, la alegada vulneración del artículo 156.2 del CPP debe ser desestimada, pues la cosa juzgada constitucional no alcanza a los hechos que son materia de investigación en el presente proceso penal.

**7.38** Asimismo, para mayor abundamiento, resulta fundamental señalar que, en la vía constitucional, al igual que en la civil, rige el principio dispositivo según el cual son las partes quienes delimitan el objeto del proceso a través de sus pretensiones. En el caso del amparo invocado, los demandantes (Consortio Gasoducto Peruano del Sur) únicamente cuestionaron la supuesta vulneración a sus derechos al debido proceso y seguridad jurídica en el procedimiento de descalificación, sin que hayan alegado -ni podrían haberlo hecho- la existencia de actos de corrupción o colusión, pues ello excede el objeto de protección del amparo. Por lo tanto, la decisión judicial que declaró infundada la demanda solo genera cosa juzgada respecto a las pretensiones específicamente planteadas por los demandantes, no pudiendo extenderse sus efectos a hechos o conductas que no fueron materia de controversia en el referido proceso.

**7.39** Más aún, existe una diferencia sustancial entre la cosa juzgada constitucional y la cosa juzgada en materia penal, tanto por su objeto como por sus alcances. Mientras la primera se circunscribe a determinar si un acto específico vulneró derechos fundamentales desde una perspectiva formal, la segunda busca establecer la existencia de conductas delictivas que pueden subyacer incluso a actos aparentemente regulares. Esta distinción es especialmente relevante en delitos como la colusión, donde la apariencia de legalidad de los actos administrativos suele ser precisamente el mecanismo para encubrir la concertación ilícita. Por ello, sería un contrasentido que la declaración de validez formal de un acto administrativo en sede constitucional impida investigar penalmente si dicho acto fue producto de un acuerdo colusorio previo.

**7.40** En cuanto al **cuarto agravio** postulado por la defensa, con relación al error por no verificar la prohibición de probar hechos objeto de decisión de experto, según la defensa el auto recurrido debió considerar que en el contrato de concesión Kuntur se estableció el procedimiento pericial para resolver controversias técnicas, sometiénolas a la decisión final e inapelable de un experto técnico. Sin embargo, cabe señalar que, en primer lugar, la sola existencia de una decisión pericial favorable a la empresa Kuntur sobre la terminación del contrato y devolución de garantías, aun cuando haya sido confirmada judicialmente al desestimarse el recurso de anulación, no impide que el Ministerio Público pueda investigar la presunta existencia de actos de



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

colusión previos que habrían viciado todo el procedimiento, incluyendo la designación del experto técnico. Esto porque el proceso pericial se limitó a evaluar aspectos técnicos y económicos del contrato sin abordar la existencia o no de pactos colusorios anteriores.

**7.41** Siendo así, los elementos de convicción presentados por la fiscalía dan cuenta que<sup>27</sup> el experto técnico Alfredo Dammert Lira habría sido designado en el marco de un esquema colusorio más amplio entre la empresa Odebrecht y la pareja presidencial, siendo que sus conclusiones técnicas habrían servido para dar apariencia de legalidad a decisiones previamente acordadas de manera ilícita. De ahí que la pericia no puede ser oponible al proceso penal cuando existen indicios razonables de que la propia designación y actuación del experto formó parte del concierto criminal. Por tanto, el juez actuó correctamente al no considerar la decisión pericial como un impedimento probatorio, pues ello supondría consagrar la impunidad de actos de corrupción que utilizan procedimientos técnicos aparentemente regulares para encubrir pactos colusorios subyacentes.

**7.42** En lo concerniente al **quinto agravio** postulado por la defensa sobre el error al negarse a utilizar la presunción de licitud del acto administrativo prevista en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y artículo 9° de la Ley del Sistema Nacional de Control. En ese sentido, si bien es cierto que los actos administrativos gozan de presunción de validez mientras no sean declarados nulos por autoridad competente, dicha presunción no es absoluta ni impide que el Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, investigue la presunta comisión de delitos que pudieran haberse materializado a través de actos administrativos formalmente válidos pero sustancialmente viciados por pactos colusorios previos. En el caso concreto, la fiscalía no pretende la nulidad de los actos administrativos per se, sino demostrar que estos fueron el resultado de una concertación ilícita entre el investigado Jorge Simoes Barata y la pareja presidencial.

**7.43** Los elementos de convicción expuestos por el Ministerio Público revelan que tanto la conclusión del contrato Kuntur, la devolución de garantías, la transferencia de estudios ambientales al proyecto GSP y el otorgamiento de la buena pro, si bien aparecen como actos administrativos regulares, habrían sido en realidad la materialización de acuerdos ilícitos previos destinados a favorecer indebidamente a la empresa Odebrecht. Así lo evidencian las reuniones clandestinas, los testimonios de colaboradores eficaces y la documentación que da cuenta de una estrategia prediseñada.

---

<sup>27</sup> Página 14 de 110 de la resolución 16 de fecha 7 de octubre del 2024



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**7.44** Por tanto, el juez actuó correctamente al no considerar la presunción de licitud administrativa como impedimento para valorar los elementos de convicción que sustentan la sospecha fuerte de colusión, pues lo contrario implicaría crear un ámbito de impunidad para aquellos actos de corrupción que se encubren bajo una aparente regularidad formal.

**7.45** Respecto al **sexto agravio** sobre la no aplicación de la regla de los actos propios y la presunta violación al principio de buena fe procesal por existir posiciones contradictorias del Estado, cabe precisar que la doctrina de los actos propios, si bien constituye un límite al ejercicio de derechos subjetivos basado en la buena fe, no puede ser invocada para impedir que el Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales como titular de la acción penal, investigue la presunta comisión de delitos, aun cuando otras entidades estatales hayan emitido pronunciamientos sobre aspectos administrativos o civiles vinculados a los mismos hechos. En el caso concreto, que el Poder Judicial haya declarado legal la descalificación del competidor en un proceso de amparo, o que el gobierno haya resuelto el contrato por motivos financieros, como ya se mencionó anteriormente no impide investigar si tales actos fueron resultado de una concertación ilícita previa.

**7.46** Las supuestas contradicciones que señala la defensa entre la posición del Poder Judicial en el amparo, la resolución administrativa del contrato y la teoría del caso de la fiscalía, no configuran una vulneración a la regla de actos propios, pues se trata de pronunciamientos emitidos en diferentes ámbitos (constitucional, administrativo y penal) con finalidades y objetos de análisis distintos. Mientras el amparo evaluó la formalidad del procedimiento de descalificación y la resolución administrativa se ciñó a causales contractuales, la investigación penal busca determinar si existieron pactos colusorios subyacentes.

**7.47** Por tanto, el juez no incurrió en error al desestimar la aplicación de la regla de actos propios, pues aceptar dicho argumento supondría limitar indebidamente la potestad persecutoria del Ministerio Público y crear un ámbito de impunidad para actos de corrupción que utilizan decisiones administrativas y judiciales formalmente regulares como mecanismo de encubrimiento. En consecuencia, el agravio presentado debe ser rechazado de plano.

**7.48** Respecto al **Séptimo agravio** sobre el error en la verificación de sospecha fuerte por ausencia de una descripción clara, expresa y circunstanciada del pacto colusorio entre Jorge Simoes Barata y la pareja presidencial Humala-Heredia. Cabe hacer precisión que la fiscalía ha descrito de manera suficiente los seis actos concretos que configurarían el delito de colusión agravada,



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

revelando un patrón sistemático de acciones concatenadas dirigidas a favorecer a Odebrecht: la terminación irregular del contrato Kuntur, la devolución indebida de garantías, la transferencia de estudios ambientales, la gestación del nuevo proyecto GSP bajo modalidad APP, su estructuración en una sola concesión y el otorgamiento fraudulento de la buena pro. Dichos actos, lejos de ser aislados, evidencian un designio criminal común originado en el pacto colusorio previo.

**7.49** Los elementos de convicción aportados demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó la concertación: reuniones clandestinas en el Hotel Los Delfines y Palacio de Gobierno registradas en agendas de Nadine Heredia, testimonios de colaboradores eficaces como José Alejandro Graña Miroquesada sobre el otorgamiento de ventajas indebidas, documentos internos de Odebrecht como "Eventos que impactam projeto" que detallan la estrategia para obtener las concesiones, y el propio comportamiento posterior del investigado transfiriendo bienes y saliendo del país.

**7.50** Por tanto, no resulta atendible este agravio en razón de que el juez valoró correctamente que existe una imputación necesaria y suficientemente circunstanciada del pacto colusorio, sustentada en múltiples elementos de convicción que revelan no solo actos preparatorios o administrativos aislados, sino una estrategia criminal integral dirigida a defraudar al Estado en beneficio de Odebrecht.

**7.51** En lo que respecta el **octavo agravio** postulado por la defensa sobre el error al no verificar los requisitos especiales de eficacia probatoria aplicables a los testimonios de colaboradores eficaces, conforme se aprecia de la resolución impugnada, el juez no sustentó la sospecha fuerte únicamente en testimonios de colaboradores eficaces, sino que analizó un conjunto de 139 elementos de convicción, encontrando en 45 de ellos información que revela la existencia del pacto colusorio. Entre estos destacan documentos remitidos por entidades públicas como la Contraloría General de la República, la Oficina de Migraciones, el Ministerio de Energía y Minas, informes de consultoras particulares, información de Registros Públicos, cartas, mensajes electrónicos e información proporcionada por testigos no colaboradores.

**7.52** Los testimonios de José Alejandro Graña Miroquesada y Hernando Alejandro Graña Acuña han sido debidamente corroborados con elementos objetivos independientes, como registros de reuniones en Palacio de Gobierno, documentos internos de Odebrecht como "Eventos que impactam projeto", el Acuerdo de Confidencialidad del 28/10/2011 entre Petroperú y Odebrecht, el



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

Convenio de participación del 13/02/2014 y el Memorándum de Entendimiento del 23/06/2011 que evidencian las coordinaciones irregulares.

**7.53** Por tanto, la recurrida realizó una correcta valoración de los elementos de convicción, respetando los estándares jurisprudenciales sobre corroboración de testimonios de colaboradores eficaces establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2019, al sustentar la sospecha fuerte en múltiples elementos de convicción independientes que se corroboran entre sí, sin otorgar carácter preponderante a dichas declaraciones. De ese modo, el agravio debe ser desestimado.

**7.54** Por tanto, los argumentos formulados por la defensa técnica del investigado Jorge Henrique Simoes Barata cuestionando la insuficiencia o falta de contundencia de los elementos de convicción que acreditan el primer presupuesto de la prisión preventiva no resultan atendibles, pues como se ha desarrollado detalladamente en los fundamentos precedentes, existe una pluralidad de indicios graves, precisos y concordantes que, valorados en conjunto, generan convicción sobre la existencia de sospecha fuerte de su participación en el delito de colusión agravada.

**7.55** Las alegaciones de la defensa sobre la inmunidad judicial, la cosa juzgada constitucional y arbitral, la presunción de licitud administrativa, la regla de los actos propios y los requisitos especiales para valorar testimonios de colaboradores eficaces no logran enervar la solidez de los 45 elementos de convicción identificados por el juez de primera instancia entre los 139 elementos ofrecidos por el Ministerio Público, que dan cuenta de un patrón sistemático de acciones concatenadas dirigidas a favorecer a Odebrecht a través de la terminación irregular del contrato Kuntur, la devolución indebida de garantías, la transferencia de estudios ambientales y el direccionamiento del proyecto GSP.

**7.56** En suma, habiéndose verificado que existe sospecha fuerte debidamente sustentada, corresponde desestimar los agravios relacionados al primer presupuesto material de la prisión preventiva y confirmar la resolución venida en grado en este extremo.

**b) En cuanto a la prognosis de la pena (que sea mayor a 5 años de pena privativa de libertad)**

**7.57** Siendo así, sobre el particular, es menester precisar que la sanción a imponerse para el delito de colusión agravada al investigado Jorge Henrique Simoes Barata, conforme al texto del artículo 384° segundo párrafo del Código Penal -modificado por la Ley N° 30111-, contempla una pena abstracta entre 6 y 15 años de privación de libertad. El órgano de primera instancia, aplicando los



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

criterios de determinación punitiva establecidos en los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, junto al sistema de tercios desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 1-2023-CIJ-112, ubicó la pena probable en el tercio medio (9-12 años) al verificar la presencia de una circunstancia agravante genérica consistente en el abuso de cargo y posición económica (Art. 46.2.h CP).

**7.58** Si bien el imputado es procesado a título de cómplice primario, le corresponde la misma pena que al autor por aplicación del artículo 25° del Código Penal que establece la homogeneidad de penas para el cómplice primario. Además, se descartó la aplicación de atenuantes privilegiadas o beneficios premiales, dado que el imputado manifestó expresamente su decisión de no acogerse a ninguna salida alternativa, proyectando finalmente una pena concreta de 9 años que supera ampliamente el mínimo legal de 5 años exigido por el artículo 268° del CPP.

**7.59** La resolución también desestimó la circunstancia cualificada agravante de habitualidad postulada por la fiscalía en audiencia, al no haberse acreditado con prueba suficiente la existencia de condenas previas firmes contra el imputado. Este análisis detallado de la prognosis penal evidencia que el segundo presupuesto material de la prisión preventiva se encuentra plenamente satisfecho, considerando además la gravedad del hecho que involucra actos de corrupción en dos megaproyectos de inversión pública que han generado un perjuicio patrimonial significativo al Estado.

### c) Respecto al peligro de fuga

**7.60** De ese modo, en cuanto al **noveno agravio** sobre la valoración de los arraigos, esta Sala Superior advierte que el imputado Jorge Henrique Simoes Barata ha acreditado sólidos arraigos en Brasil, siendo que cuenta con domicilio real ubicado en Rua Dr. Renato Paes de Barros 130, Apt. 131-Itaim Bibi – Sao Paulo, conforme consta de la certificación notarial brasileña aportada. En cuanto al arraigo familiar, está demostrado que el investigado mantiene vínculos estables con su esposa, tres hijos y tres nietos en dicho país. Respecto al arraigo laboral y económico, si bien se encuentra en condición de jubilado, percibe ingresos mensuales de 6,040.48 reales por dicho concepto, además de rentas financieras provenientes de su patrimonio, según se acredita con la certificación notarial de ingresos.

**7.61** Lo anterior resulta relevante pues, conforme al criterio establecido por esta Sala<sup>28</sup>, los arraigos en el país de origen son plenamente válidos para evaluar

---

<sup>28</sup> Véase caso Sepúlveda (Exp. N° 04-2017-11-5002-JR-PE-03) y en el Exp. N.° 19-2018-37, entre otros.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**el arraigo domiciliario** cuando se trata de imputados extranjeros, criterio que además ha sido ratificado por la Corte Suprema en la Casación N° 631-2015-Arequipa al señalar que asumir peligro de fuga por la sola condición de extranjero importaría un acto discriminatorio por razón de la nacionalidad. En el presente caso, el hecho que el imputado mantenga su centro de vida familiar y económica en Brasil desde el año 2017 no puede considerarse per se cómo un indicador de riesgo procesal.

**7.62** En cuanto al **arraigo familiar**, si bien la resolución recurrida ha señalado que, el imputado carece de vínculos en el Perú tras su retorno a Brasil en 2017, este razonamiento desconoce que el arraigo debe evaluarse en su dimensión integral. Los elementos de convicción demuestran que Simoes Barata mantiene una estructura familiar sólida en Brasil, conformada por su esposa, tres hijos y tres nietos, además de un domicilio fijo en Rua Dr. Renato Paes de Barros 130, Apt. 131-Itaim Bibi – Sao Paulo, acreditado mediante certificación notarial. Esta estabilidad familiar y domiciliaria, lejos de constituir un factor de riesgo, representa una garantía de ubicabilidad y sujeción al proceso.

**7.63** El precedente jurisprudencial establecido en la Casación N° 631-2015-Arequipa y reafirmado por esta Sala en el caso Sepúlveda ha sido enfático en señalar que considerar la condición de extranjero o la residencia en otro país como factores de riesgo constituye un acto discriminatorio. En el caso concreto, el imputado no solo ha acreditado arraigos sólidos en Brasil, sino que además ha demostrado disposición constante a colaborar con la justicia peruana, habiendo brindado tres declaraciones fundamentales para este caso (2019-2023) desde su país de residencia.

**7.64** Por tanto, habiéndose acreditado que el investigado cuenta con arraigos sólidos y verificables en su país de origen, que le han permitido colaborar efectivamente con la justicia peruana desde Brasil - brindando tres declaraciones relevantes para este proceso (14/08/2019, 12/12/2019 y 14/06/2023) - no se configura objetivamente un riesgo procesal por ausencia de arraigos. La estabilidad de sus vínculos familiares, domiciliarios y económicos en Brasil, antes que constituir un factor de riesgo, ha posibilitado el normal desarrollo de la investigación preparatoria sin afectar los fines del proceso, debiendo por tanto estimarse este extremo del agravio.

**7.65** En cuanto **al décimo agravio sobre el comportamiento procesal del imputado**, señalándose que la recurrida ha evaluado de forma errónea al considerar incumplido el acuerdo de colaboración eficaz por no declararse culpable en el caso Gasoducto, cuando dicha obligación no existía en ninguno



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

de los convenios suscritos. La fiscalía sostiene que el imputado debía reconocer responsabilidad en todos los casos, sin embargo, de la revisión de los acuerdos no se aprecia tal exigencia, siendo que Simoes Barata ha mantenido una posición uniforme en sus tres declaraciones (14 de agosto de 2019, 12 de diciembre de 2019 y 14 de junio de 2023), reconociendo el aporte de campaña pero negando consistentemente la existencia de sobornos en el caso Gasoducto.

**7.66** El análisis sobre comportamiento procesal debe centrarse en la disposición de presentarse a los procesos judiciales en los cuales tiene la calidad de imputado, sea en este proceso o en otro similar. Es más, la circunstancia de no aceptar responsabilidad penal en alguno de los procesos donde se parte investigada, es una manifestación de su derecho de defensa y de no autoincriminación, en ese sentido es necesario resaltar que la Corte Suprema en la Casación N.º 626-2013/ Moquegua fundamento 53 precisó respecto a este supuesto lo siguiente: *"No son admisibles como criterios para determinarlo, la actitud legítima adoptada por el procesado en ejercicio de algún derecho que el ordenamiento le ha reconocido, así, el hecho de no confesar el delito atribuido no puede ser considerado como un mal comportamiento procesal"*.

**7.67** Asimismo, esta Superior Sala Penal, en la Resolución N.º 04, de fecha 31 de marzo de 2021 (caso Martín Vizcarra)<sup>29</sup>, se precisó que: *"en el rubro de comportamiento del imputado solo se debe verificar aquellas conductas que infieran la existencia de peligro procesal de fuga y no de perturbación probatoria"*. En consecuencia, la incomparecencia (voluntaria o no) a las citaciones como testigo en otro proceso, no tiene relación alguna con el peligro de procesal en este proceso (ni de fuga ni de perturbación probatoria), menos pueden ser consideradas en el rubro de comportamiento procesal del imputado. Por ello el argumento de la recurrida referida a las cinco inasistencias

---

<sup>29</sup> Resolución N.º 04 de fecha 31 de marzo de 2021, fundamento jurídico 7.24 se señaló: *"En cuantos a los agravios referidos a la injerencia del investigado Vizcarra Cornejo sobre la testigo Karem Roca y los testigos protegidos TP02-2020-141 y TP05-2020-41. Se tiene que, estos argumentos han sido consignados por el representante del Ministerio Público en el requerimiento de prisión preventiva para sustentar peligro de perturbación probatoria (ver páginas 113 y 114 del requerimiento). Sin embargo, en el recurso de apelación han sido consignados como argumento del ítem comportamiento procesal del investigado. Ello ha sido denunciado por la defensa del investigado en la audiencia respectiva. Al respecto, este Superior Colegiado ha de precisar que en el rubro de comportamiento del imputado solo se debe verificar aquellas conductas que infieran la existencia de peligro procesal de fuga y no de perturbación probatoria. Por estas razones este Colegiado considera que los argumentos del recurso impugnatorio del Ministerio Público no son de recibo."*



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

a citaciones en el caso Humala, no pueden constituir circunstancias que corroboren un peligro de fuga, pues la referida inasistencia en calidad de testigo tiene sus propios cauces tanto en el mismo procedimiento de colaboración eficaz, como en el proceso penal en el cual es citado en calidad de testigo. Razones por las cuales este argumento de la defensa si es de recibo.

**7.68** En cuanto al **undécimo agravio** sobre la revocación de los beneficios de colaboración eficaz, esta Sala Superior considera que este argumento no resulta ser analizado en el rubro de peligro procesal de fuga, conforme a los párrafos precedentes, el peligro procesal de fuga tiene configuración distinta al peligro procesal de perturbación probatoria. Por lo que, siendo consecuente con el razonamiento precedente, esta circunstancia de supuesto incumplimiento (voluntario o no) de obligaciones provenientes de un acuerdo de colaboración eficaz, tiene su propio procedimiento para ser meritado, y respecto del cual esta Superior Sala ha procedido con anular la resolución que declaró fundado la revocatoria de la colaboración eficaz por defectos trascendentes. Razón por la cual en este extremo también es de recibo el agravio del impugnante.

**7.69** Respecto al **peligro de obstaculización**, la recurrida concluyó que no se configura este presupuesto en base a que los testigos claves ya han prestado declaración y podrían actuarse sus testimonios mediante prueba anticipada. La defensa técnica argumenta que esto refuerza la ausencia de peligro procesal, pues todos los elementos probatorios relevantes ya han sido asegurados. Efectivamente, el análisis realizado por la recurrida resulta correcto al desestimar el peligro de obstaculización, máxime cuando la fiscalía no ha demostrado actos concretos dirigidos a perturbar la actividad probatoria, siendo que la sola residencia del imputado en el extranjero no constituye per se un riesgo de obstaculización cuando existen mecanismos procesales para asegurar la prueba.

**7.70** Además, debe considerarse que una parte significativa de la actividad probatoria se ha desarrollado durante la investigación preparatoria, incluyendo las tres declaraciones brindadas por el imputado (2019-2023) y el testimonio anticipado de José Alejandro Graña Miroquesada. Los demás testigos y elementos de prueba pueden ser igualmente asegurados mediante los mecanismos que prevé el Código Procesal Penal, como la prueba anticipada y la cooperación judicial internacional. Por tanto, este colegiado coincide con la recurrida en que no se configura peligro de obstaculización que justifique la prisión preventiva, debiendo evaluarse el peligro procesal únicamente en función del riesgo de fuga, el cual como se ha analizado, tampoco se verifica en el caso concreto.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**7.71** Es de precisar que, si bien en el debate y en parte de la resolución se consignó que el representante del Ministerio público sustentó el peligro de fuga no solo en la falta de arraigo y comportamiento procesal, sino que además propuso la circunstancias abstractas de gravedad de la pena y la magnitud del daño ocasionado.- Sin embargo, ambas circunstancias no ha sido materia de pronunciamiento expreso en la recurrida, y siendo dos criterios de peligro abstracto y no objetivas, estas no pueden primar sobre las circunstancias objetivas analizadas precedentemente, razones por las cuales se concluye que no concurre el peligro procesal de fuga en el presente caso, peor aún si se sustentó pertenencia a organización criminal, razones por las cuales este agravio debe aceptarse .

### **d) En relación a la imposición de la caución**

**7.72** Este Colegiado considera necesario examinar el monto de la caución ha imponerse al investigado como regla de conducta en aplicación del artículo 288.4 del CPP. Como es conocido, las reglas de conducta tienen como finalidad sujetar al imputado al proceso bajo apercibimiento de revocarse la comparecencia y de imponerse la prisión preventiva. En efecto, el artículo 289 del CPP prevé que la caución consiste en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad competente. La calidad y cantidad del monto de caución se fija teniendo en cuenta lo siguiente: **i)** la naturaleza del delito, **ii)** la condición económica del imputado, **iii)** la personalidad, **iv)** los antecedentes del imputado, **v)** el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, y **vi)** las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

**7.73** Verificado los actuados, se verifica que la defensa técnica ha presentado una declaración jurada de origen de recursos con su respectiva traducción (folios 4301) en la cual se consigna que el investigado Simoes Barata "**constituyó patrimonio a lo largo de su vida laboral y, actualmente, esta jubilado y asume su costo de vida por medio de rentas financieras oriundas de su patrimonio y jubilación, incluso la del instituto nacional del seguro social – INSS, en el valor mensual actual de RS. 6,040.48 (seis mil cuarenta reales con cuarenta y ocho centavos)**".- De lo que se aprecia que el referido investigado tiene ingresos por rentas financieras distintas a la que de su pensión de jubilación y que no se ha individualizado, obviamente al salir del país ha transferido sus bienes muebles e inmuebles, por lo que la caución a imponerse ascenderá a la suma de S/. 500,000.00 (quinientos mil soles) la misma que deberá de ser abonada dentro de



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

los 10 días de notificada la presente resolución a tu defensa técnica, bajo los alcances de ley.

### e) EN CUANTO A LA PROPORCIONALIDAD

**7.74** En cuanto al duodécimo agravio postulado por la defensa técnica, sobre el error en la determinación de la proporcionalidad de la prisión preventiva, este Colegiado advierte que existen aspectos relevantes no valorados adecuadamente por la recurrida. En efecto, en el proceso existen otros 31 coimputados que afrontan el proceso con medidas menos gravosas como la comparecencia, incluso 13 de ellos enfrentan imputaciones más graves al estar procesados por dos delitos (organización criminal y colusión) en calidad de autores, mientras que a Simoes Barata solo se le imputa complicidad en colusión.

**7.75** En relación al principio de **idoneidad**, la medida de prisión preventiva contra Jorge Simoes Barata no supera este primer nivel de análisis del test de proporcionalidad. Si bien existe una relación de causalidad entre el medio (privación de libertad) y el fin constitucional legítimo (asegurar la eficacia del proceso penal), en el caso concreto existen medidas alternativas que pueden alcanzar el mismo objetivo de manera menos lesiva a los derechos fundamentales del investigado como es una comparecencia restringida.

**7.76** Los elementos de convicción demuestran que el imputado, desde Brasil, ha colaborado activamente con la justicia peruana brindando tres declaraciones fundamentales (14 de agosto de 2019, 12 de diciembre de 2019 y 14 de junio de 2023) que han permitido el avance sustancial de la investigación. Su ubicación en el extranjero no ha impedido su participación en el proceso, existiendo mecanismos de cooperación judicial internacional que permiten asegurar su vinculación procesal sin necesidad de privarlo de libertad.

**7.77** Por tanto, siendo que la comparecencia con restricciones y una caución adecuada a su capacidad económica pueden satisfacer igualmente los fines procesales de aseguramiento, la prisión preventiva no cumple con el requisito de idoneidad al no ser la única ni la mejor medida para garantizar la eficacia del proceso, más aún cuando la investigación preparatoria ha concluido.

**7.78** En relación al subprincipio de necesidad de la medida, la comparecencia restringida contra Jorge Simoes Barata supera este segundo nivel de análisis, pues no existe medida alternativa menos gravosa que permitan asegurar los fines del proceso. Como se ha desarrollado previamente, el imputado cuenta con arraigos verificables en Brasil (domiciliario, familiar y



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

económico) que permiten su ubicación permanente, además de haber demostrado disposición a colaborar en el presente proceso desde su país de residencia.

**7.79** La comparecencia con restricciones, que puede incluir la obligación de reportarse periódicamente vía sistema informático, combinada con una caución acorde a su capacidad económica (demostrada con certificación notarial de ingresos por jubilación y rentas financieras), constituye una medida igualmente eficaz pero menos lesiva para asegurar su vinculación al proceso. Esta alternativa resulta especialmente idónea considerando que otros 31 coimputados, incluso aquellos procesados como autores por delitos más graves, afrontan el proceso con medidas menos intensas.

**7.80** En consecuencia, no se justifica la necesidad de imponer la medida más severa del sistema cautelar cuando existen opciones menos restrictivas que pueden alcanzar el mismo objetivo de aseguramiento procesal, máxime cuando la investigación preparatoria ha concluido y la mayoría de la actividad probatoria relevante ya se ha realizado o puede asegurarse mediante prueba anticipada.

**7.81** En relación al **sub principio de proporcionalidad en sentido estricto**, al realizar la ponderación entre la intensidad de la intervención en el derecho fundamental a la libertad personal y el grado de satisfacción del fin constitucional perseguido (eficacia del proceso penal), se advierte que la comparecencia restringida resulta ser proporcional, toda vez que los elementos de convicción demuestran que el imputado ha participado activamente en el proceso desde Brasil mediante tres declaraciones fundamentales (2019-2023), lo que evidencia que la cooperación judicial internacional permite asegurar su vinculación procesal sin necesidad de privarlo de libertad. Además, la conclusión de la investigación preparatoria reduce sustancialmente los riesgos procesales que podrían justificar una medida tan severa.

### **F) EN CUANTO AL PLAZO DE LA MEDIDA**

**7.82** Sobre el plazo de la medida de comparecencia restringida, es de precisar que nuestros legisladores han emitido la Ley N.º 32130 que modificó el art. 287 y establece que la comparecencia restringida también tiene los mismos plazos que la prisión preventiva y puede ser revisada cada 6 meses de oficio. Por lo que corresponde señalar un plazo prudente y razonable en esta oportunidad.

**7.83** En la recurrida el plazo de la prisión preventiva fue de 36 meses, la misma que se sustentó en la complejidad del caso, la pluralidad de imputados y la



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

abundante documentación por procesar. Sin embargo, este razonamiento desconoce que la investigación preparatoria habría concluido durante la propia audiencia de prisión preventiva, lo que modifica sustancialmente el análisis temporal de la medida. La fase más compleja y demandante del proceso en términos de actividad probatoria ya se ha agotado.

**7.84** Si bien el caso involucra a más de 30 imputados y existe abundante documentación, los elementos de convicción principales ya han sido recabados, incluyendo las tres declaraciones del imputado (2019-2023), el testimonio anticipado de José Alejandro Graña Miroquesada y la documentación remitida por entidades públicas y privadas. Las siguientes etapas procesales (intermedia y juicio oral), aunque importantes, no justifican un plazo tan extenso cuando la investigación nuclear ha culminado y los riesgos de obstaculización se han reducido significativamente.

**7.85** Por tanto, el plazo de 24 meses resulta razonable para viabilizar la sujeción del investigado Jorge Henrique Simoes Barata al presente proceso penal, más aún cuando la propia fiscalía no ha sustentado de manera específica qué actos procesales pendientes justificarían una restricción de libertad por un período tan prolongado, considerando el estado actual del proceso.

### DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 278 y 419 del CPP, así como de las demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

- 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Jorge Henrique Simoes Barata contra la Resolución N° 16 de fecha 7 de octubre de 2024, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses.
- 2.-** En consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 16 de fecha 7 de octubre de 2024 y, **REFORMÁNDOLA**, se impone al investigado Jorge Henrique Simoes Barata la medida de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** por el plazo de 24 meses, bajo las siguientes reglas de conducta:
  - a)** La obligación de presentarse ante la autoridad judicial para el control biométrico de manera mensual, lo cual se realizará a través del sistema



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

de "Control Virtual Penal de Procesados y Sentenciados Libres", atendiendo a la circunstancia de que se trata de un procesado extranjero que reside fuera del país. OPORTUNIDAD, EN LA CUAL TAMBIÉN DEBERÁN PRESENTAR SU INFORME DE ACTIVIDADES MENSUALES DE FORMA ESCRITA a través de la mesa de partes virtual del presente incidente N.º 3-2017-159, con conocimiento de los demás sujetos procesales.

- b) La obligación de no ausentarse de su lugar de residencia sin previa autorización judicial.
- c) La obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial cada vez que sean requeridos, DE FORMA VIRTUAL.
- d) El pago de una caución económica ascendente a la suma de S/.500,000.00 (quinientos mil soles), la misma que deberá ser abonada dentro de los 10 día de notificada la presente resolución en la casilla judicial de la defensa técnica del investigado Simoes Barata.

**3. DISPONER** que el cumplimiento de las restricciones impuestas sea supervisado por el Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente. Lo anterior, en el proceso penal seguido en contra de Jorge Henrique Simoes Barata como cómplice primario por la presunta comisión del delito de colusión agravada, en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

SOLOGURÉN ANCHANTE

ENRÍQUEZ SUMERINDE

MOSQUEIRA CORNEJO